

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Artá, decretada por V. S. en 4 de Octubre último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Artá, decretada en 4 de Octubre último, por el Gobernador de la provincia de Baleares.

Fúndase dicha providencia en que del expediente de la visita de inspeccion girada á la Administracion del expresado pueblo resultó que el libro de actas no se llevaba con las debidas formalidades y no constaban en él algunos acuerdos; que la Junta local de instruccion pública tomaba acuerdos sin el suficiente número de Vocales; que no se rectifican á su tiempo los padrones de alojamiento y bagajes y de vecinos; que en la provision de los empleos no se cumple la ley de 10 de Julio de 1885; que desde Julio de 1893 no se habían cobrado los intereses de las láminas del 80 por 100 de Propios; que estaban pendientes de liquidacion definitiva las cuentas de los recaudadores de fondos municipales de los ejercicios de 1889 á 90 hasta 1894-95 inclusive, reteniendo los Recaudadores en su poder 9.480 pesetas 92 céntimos, ni tener otra fianza que la personal; que además no se habían cobrado

varios recibos por valor de 5.973 pesetas 67 céntimos, que en 1893 á 94 se pagaron varias cantidades sin libramientos ni cargarémes; que en 1893, la Sociedad arrendataria del impuesto de cédulas personales pagó al Ayuntamiento 1.144 pesetas 75 céntimos y sólo ingresaron en Caja 400 pesetas; que á la fecha de la visita no había ingresado el importe de las cuotas del arbitrio sobre el matadero, puestos públicos y corral común de 1895 á 96, que ingresos de 1893 á 94 figuraban en el presupuesto anterior; que los jornales de la prestación personal se aplicaban á bagajes y otros servicios, y algunos vecinos pagaban mayor cuota que la que les correspondía; que la mayoría del Ayuntamiento había cedido tierras del común á particulares sin las formalidades de la ley; que sin subasta y sin ingresar en el Tesoro municipal cantidad alguna se enajenaron el estiércol y tierras procedentes de la limpia de las carreteras vecinales; que unas multas se cobraban y otras no, y no todo el importe de las cobradas había ingresado en el arca; que sin expediente se formaban las relaciones de altas y bajas de la matrícula, y se alteraba la riqueza imponible y no se había expuesto al público el amillaramiento de los tres últimos años; que en 1893 á 94 no se repartieron las papeletas ó padrones para la clasificación y repartimiento de las cédulas personales; que en 20 de Marzo último se nombró un Sobrestante de los caminos vecinales, sin cantidad presupuesta para el servicio; que se había faltado á las prescripciones legales en la provision de la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal; que según las certificaciones y demás datos del expediente aparecía que habían tomado parte directa en los relacionados hechos los Concejales D. Juan Sureda Sancho de Palma, D. Juan Sard Masanet, D. Juan Amorós Sancho, D. Nicolás Flaquer Sancho, D. Guillermo Morey y D. Miguel Servera Blanes, y que á estos seis se concretó la suspension después de haberse cumplido el trámite que previene el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890:

De esta providencia recurrió en 14 del expresado mes de Octubre el Alcalde D. Juan Sureda, exponiendo: que el libro de actas se lleva como previene la ley, y los acuerdos

constan en las actas; que siempre se atendió con gran celo á la instruccion, y la Junta local toma sus acuerdos con asistencia de la mayoría de los Vocales; que se hace la rectificacion anual del padrón de vecinos, y no se había hecho la de bagajes y alojamientos por no ser aún necesaria; que las vacantes de empleados se habían cubierto interinamente hasta dar cumplimiento á la ley de 10 de Julio de 1885; que á fin de no disminuir las escasas rentas de las láminas del 80 por 100, se cobraban cuando la cantidad podía soportar los gastos de agencia ó de idas á la capital para cobrarlas; que los suspensos habían practicado gestiones para la liquidacion de las cuentas municipales de 1889 á 1895 y para el ingreso de las cantidades que obrasen en poder del Recaudador de los fondos municipales; que se había gestionado el cobro á los deudores del repartimiento vecinal y de los consumos; que los Recaudadores tenían fiadores de responsabilidad conocida, y ninguna cantidad habían pagado sin las formalidades debidas; que el Recaudador D. Melchor Bestard cobró las 1.144 pesetas del recargo municipal sobre cédulas personales, y no habiendo pagado más que 200 pesetas, se le apremió repetidas veces bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; que se concedieron prórrogas prudenciales para el pago de los derechos del Matadero y otros arbitrios para conseguir el pago; que por necesidad se aplicaron algunas veces los jornales de la prestación personal á los bagajes; que la cesion de tierras del común se hizo por todo el Ayuntamiento, que se compone de 13 Concejales, y que los demás cargos formulados por la visita no son exactos.

Remitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., en 22 de Octubre, se han mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado con la nota de la Subsecretaría, que opina que procede confirmar la suspension de que se trata:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal;

Considerando que los hechos relacionados, no desvirtuados por el recurso de alzas, justifican la suspension impuesta por el Gobernador, y algunos de ellos, por su gravedad y trascendencia, pudieran dar lugar á responsabilidad judicial;

La Seccion opina que procede desestimar el indicado recurso, confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1895).

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios del establecimiento de baños de Caldas de Cuntis, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial dé principio el 15 Junio en vez del 1.º de Julio, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Fariña, Don Joaquín Barreiro y D. Manuel Lastres, propietarios, y además el primero arrendatario de los baños de Caldas de Cuntis (Pontevedra), asociados al Médico Director de los mismos, en solicitud de que se amplie la temporada oficial de dicho balneario, empezando el 15 de Junio en vez del 1.º de Julio, como sucede actualmente.

Alegan los interesados en favor de su pretension: que los muchos bañistas que concurren á aquel establecimiento antes de 1.º Julio carecen de la asistencia médica porque el Médico-Director no tiene obligacion de presentarse en él hasta seis dias antes de empezar la temporada oficial, y que la benignidad del clima permite el uso de las aguas en la expresada época, sin perjuicio para la salud de los enfermos.

El Médico Director informa favorablemente, manifestando que si se accede á lo solici-

tado, los bañistas que concurren á aquellos establecimientos antes de 1.º de Julio tendrán asistencia médica y además abonarán al Estado el sello móvil preceptuado en el artículo 177 de la ley Timbre.

Se acompaña una estadística suscrita por el Administrador del balneario, de la cual aparece que concurrieron al mismo antes de empezar la temporada oficial 107 enfermos en 1890; 115 en 1891; 124 en 1892; 102 en 1893; 128 en 1894 y 137 en 1895.

La Seccion entiende, que las razones alegadas por los interesados son bastantes para demostrar la conveniencia de que se amplie la temporada oficial designada á los baños de Caldas de Cuntis.

La que hoy rige data de la época en que se declararon de utilidad pública las expresadas aguas, mediando desde entonces hasta la fecha tiempo más que suficiente para poder apreciar si el uso del indicado remedio hidromineral hecho antes de 1.º de Julio ocasionaba perjuicio á la salud de los bañistas.

La circunstancia de ir muchos enfermos durante la última quincena de Junio á dicho balneario, es prueba evidente de que pueden conseguir el propósito que á él les lleva sin esperar á que empiece la temporada oficial, aun á riesgo de carecer de la asistencia médica, si acaso la necesitaran.

Además, la ampliacion que se solicita ha de redundar en provecho del público, cuyos intereses atiende en primer término la Administracion, puesto que los enfermos que concurren en la segunda quincena de Junio al balneario encontrarán en él al Médico-Director, con quien podrán consultar, y todos los servicios debidamente arreglados para su comodidad y mejor uso de las aguas.

Por todo lo expuesto, la Comision es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado, fijando la temporada oficial de los baños y aguas minero-medicinales de Caldas de Cuntis desde 15 de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de Pontevedra.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Guerra contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Julio último, prohibiéndole la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comision de baños que ha continuacion se inserta:

La Comision se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Guerra contra la orden de la Subsecretaría de ese Ministerio prohibiendo la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, Valladolid.

Resulta de los antecedentes remitidos que declarada la utilidad pública de las aguas minero medicinales de la citada fuente de Sayud á instancia de D. Valentin Guerra, por Real orden de 14 de Junio de 1894, la que además suspendió la autorizacion de apertura del balneario hasta que se decidiera acerca del emplazamiento más conveniente para éste, y se construyera con arreglo á lo acordado, solicitó el D. Valentin Guerra, concesionario de la pertenencia minera en que las aguas emergen, se le concediese la expropiacion forzosa del perimetro de terreno que creia necesario para explotar debidamente el manantial.

Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para construir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernacion que la precitada fuente de Sayud emergía en terreno comunal, donde además existe una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había orde-

nado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesionario Guerra no ha empezado aún á construir el balneario según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasacion, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados á los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cercar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el *Boletin oficial* de la provincia que se acompaña, no ha pagado el canon que debía por las pertenencias mineras registradas á su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener á ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primero. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligacion en que estaba de expropiar la fuente antes de explotarla.

Y tercero. Que se obligase á dejar expedida la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del *Boletin* relacionado, una certificacion con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio de la Delegacion de Hacienda de la provincia, en el que se da á Guerra y D. Norberto García Lara un plazo de quince dias para pagar los débitos del canon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras *La Providencia y Santa Lucia*, bajo pena de caducidad. A esta instancia se proveyó por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, ordenando al Gobernador, por telégrafo en 10 de Julio último, que prohibiese la venta del agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliera con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaracion de utilidad pública.

Contra la orden de prohibicion, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el 14, alegando: que al vender, segun se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicarlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaracion de utilidad pública le autorizaba para la exportacion y venta del agua y su uso al pie del manantial sin esperar á la construccion del baneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportacion y venta; que lo ha hecho así y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibicion.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociacion de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cortar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan estos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente; á pesar de que, según consta de una certificacion que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso; que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, tambien unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripcion facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística; que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicitó la expropiacion forzosa; que al descubierto ya la fuente, beben los ganados; por todo lo cual, pide se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteracion.

Por último, el Gobernador remite una

instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se reclame del Gobernador el expediente incoado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolucion que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comision, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso dealzada interpuesta por D. Valentin Guerra contra la prohibicion de la venta de las aguas.

Esta prohibicion, ó mejor suspension, que tiene por límite el momento en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa; al declararse la utilidad pública de un venero de agua minero medicinal se coloca la explotacion de éste dentro de los preceptos del reglamento de baños, el cual en su art. 8.º, entre otros, sólo autoriza la dicha explotacion cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del manantial; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralizacion de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construccion se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotacion, como pretende D. Valentin Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si esto se consintiera, sobre que se habría dado el medio á todo propietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el reglamento, relativas á la construccion de balneario y prescripcion del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiría

además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reuniese las condiciones convenientes para su conservacion, y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervencion reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comision, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaracion esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorizacion para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebidamente y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último, al imponer á Guerra la obligacion de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecucion de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentin Guerra.

Una pretension comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia: la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero-medicinales, su uso exclusivo, segun el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se anteponen á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohiben su uso no siendo en virtud de prescripcion facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que se habrá de resolver segun previene la ley de Aguas, quede cerca á fin de facilitar su captado, conservar la

pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comision que debe evacuarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castromonte.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de Valladolid.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.853.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Tordehumos con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de dicha villa al confin de la provincia de Zamora, del que resulta no haberse presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de los días 5 de Septiembre y 16 de Octubre últimos;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos, de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento se hiciese en persona que no reuniese las condiciones de ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 29 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Núm. 2 584.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROMONTE.

RELACION de los interesados en las fincas que se tratan de expropiar por D. Valentin Guerra y Herrero, á favor de quien fueron declaradas de utilidad pública las aguas minero-medicinales de la fuente titulada «Sayud» en el término municipal de Castromonte, por Real orden de 14 de Junio del año último.

Núm. de la finca	Nombres de los interesados	Naturaleza de la finca y nombre de las mismas	Término en que se hallan enclavadas
1	El Comun de vecinos	Cañada y abrevadero	Fuente Sayud
2	Señor Marqués del Trebolar	Tierra que se siembra anual (bosque)	Idem
3	D. José María Alvarez Martin	Idem de secano (ladera)	Idem
4	» Facundo Rodriguez Espinilla	Idem anual (valle)	Idem
5	» Anselmo Alvarez Merino	Idem de año y vez (ladera)	Idem
6	» Mariano Ortiz Amigo	Idem idem (idem)	Idem
7	» Angel de la Iglesia Cortés	Idem idem (idem)	Idem
8	» Isaias Valverde Herrero	Tierra anual (valle)	Idem
9	D. ^a Eufemia Valverde, herederos	Idem idem (idem)	Idem

Castromonte 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Joaquin Herrero Valverde.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1875 y en el 86 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para su aplicacion, he acordado publicar la anterior relacion en este periódico oficial á fin de que las personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion sexta.

Fundacion instituida en la villa de Belorado (Burgos), por D.^a María Lara de Mendoza.

Hallándose dispuesto por la fundadora en testamento otorgado á 15 de Mayo de 1626, que todos los años se saquen cincuenta ducados de las rentas legadas para dotar á sus parientas más cercanas y á las de su esposo don Blás Ramos de Cinos, siempre que éstas justifiquen además á tal parentesco ser naturales de Cuenca de Campos ó Valladolid, concediendo en su defecto igual beneficio á las doncellas pobres, honradas y virtuosas de la misma naturaleza; este Patronato deseando dar cumplimiento á la sagrada obligacion que se le impone, ha acordado anunciar la vacante de tres pensiones atrasadas, para que en término de

cuarenta días puedan justificar su derecho las interesadas en el beneficio, por hallarse dentro de las condiciones fundacionales antes indicadas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá al nombramiento entre las aspirantes que reunan mejores circunstancias, bajo advertencia de que las favorecidas podrán recibir el importe de la pension, cuando justifiquen haber verificado su casamiento y velaciones.

Las solicitudes justificativas se dirigirán al Patrono que tiene su residencia en esta Capital, calle de Vitoria, núm. 26.

Burgos 30 de Noviembre de 1895.—El Patrono familiar, *Benigno de Arce*.

Talon núm. 884.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
14	5	5	10	"	"	"	10	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
20	5	3	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	18	15	33	"	1	1	34	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	1	"	"	1	2
12	"	"	1	1	"	"	"	"	1
13	1	"	"	1	1	1	"	2	3
14	2	1	"	3	1	"	"	1	4
15	"	1	"	1	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	1	"	1	1
17	1	"	"	1	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	1	"	2	1	2	"	3	5
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	5	4	1	10	4	4	"	8	18

Valladolid 21 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.